



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	GERARDO HERRERA
Demandado	NOTARIA VEINTIOCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN
Radicado	05001 31 03 013 2021 00335 00
asunto	Inadmite acción

Previo estudio de la presente acción popular se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, modificada por la Ley 1425 de 2010. por lo que deberá adecuarla en lo siguiente, dentro del término de tres-3- días, consagrado en el artículo 20 de la misma ley:

- 1.** Con fundamento en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá precisar en su relato, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- 2.** Se deberá indicar conforme lo dispuesto en el literal "a" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, cuáles son específicamente los derechos colectivos que se pretenden amparar con la presente acción, en otras palabras, cuáles son los derechos transgredidos o vulnerados; ello, atendiendo también a la garantía que le asiste a la contraparte en el marco del derecho de contradicción y defensa, de conocer fehacientemente con su probable acción u omisión que derechos colectivos está vulnerando.
- 3.** En este contexto la parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal "b" del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 los hechos, actos, acciones u omisiones (numerados y/o clasificados en orden lógico y cronológico) que motivan su petición constitucional, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en el numeral 1º del presente auto inadmisorio, esto, en aras de enrostrar con claridad, sin vaguedad alguna la vulneración alegada al accionado y que este conozca diáfano los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco del ejercicio de contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta, por lo que será insoslayable que el actor concrete y precise los fundamentos fácticos de conformidad con la ley.

4. -De conformidad con lo consagrado en los numerales 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el actor popular adicionará un acápite en el que indique el domicilio, así como las direcciones de la oficina o habitación donde éste, no limitándose solamente a aportar su correo electrónico.

5. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la persona jurídica accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

NOTIFIQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
J U E Z

AL